



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2019-00575
CAUSANTE: JHONY ALONSO ORJUELA PARDO
CLASE DE PROCESO: PARTICION ADICIONAL**

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial doctor Jorge Julián García Leal, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual se concedió la apelación formulada por Claudia Ximena López por conducto de su apoderado judicial, respecto de la providencia del 11 de febrero del año que avanza por medio de la cual se aprobó la partición adicional de los bienes.

I ANTECEDENTES

Menciona el recurrente que su inconformidad se centra en que el trámite establecido para la partición adicional de bienes se encuentra contemplado en el artículo 509 del C.G.P., normatividad que indica que no si no se formula ninguna objeción esta sentencia aprobatoria no es apelable.

Que como se puede verificar al interior del proceso, la partición de bienes fue presentada el 15 de octubre de 2020, y de la misma se corrió traslado el 20 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado, no se presentó ninguna objeción al trabajo de partición, el cual fue presentado conjuntamente por todos los herederos y por la cónyuge sobreviviente, razón por la cual se debía dar aplicación al numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que el juez dictará sentencia aprobatoria en la partición, la cual no es apelable.

Por otra parte, al revisar los argumentos de la formulación del recurso de alzada frente a la sentencia aprobatoria de la partición a cargo del apoderado judicial de Claudia Ximena López, son los mismos que se utilizaron para solicitar la suspensión del presente asunto, y que fueron debatidos en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, con el cual se dejó claro que la citada señora, no ha sido reconocida, ni en el presente asunto, ni en ningún otro proceso judicial como compañera permanente del causante, y que en su momento, cuando llegue a ser reconocida con algún atributo, que le permita reclamar patrimonialmente sobre los bienes del causante, será en esa oportunidad cuando ella pueda elevar las solicitudes correspondientes, razón por la que no resulta de recibo que se continúe pretendiendo seguir dilatando el presente asunto, situación que si genera un perjuicio a los recurrentes.

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, término que venció en silencio y se procede a resolver.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación se encuentra o no ajustada a derecho, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 509 del C.G.P.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del C.G.P. y procede contra los autos que dicte el Juez.

Así también es preciso señalar que la garantía de la doble instancia, no es absoluta, ni aplicable a todas las sentencias dictadas en primera instancia, dado que el legislador cuenta con amplia facultad de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales, pudiendo excluir la posibilidad de apelar la sentencia, siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción ya sea mediante la interposición de otros recursos, otras acciones u oportunidades procesales¹.

Así entonces, una de las exclusiones a la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es la que se encuentra en el numeral 2° del art. 509 del C.G.P. establecida para los trámites liquidatorios, para lo cual se indicó que: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”, excepción a la regla de la doble instancia, que estableció el legislador, esto con el objetivo de establecer la necesidad de que las partes actúen pronta y diáfana, sin que puedan tampoco sorprender a los sujetos procesales, con asuntos que ya habían podido discutir.

Para el caso del proceso liquidatorio, la oportunidad procesal para controvertir el trabajo de partición, inicia con el termino de traslado establecido en el numeral primero del artículo 509 *ibidem*, dentro del cual los interesados pueden presentar objeciones fundadas en hechos relativos a la liquidación; norma que además establece la posibilidad de que dichas objeciones se tramiten por vía incidental, para que cuando alguna prospere, mediante auto se ordene rehacer la partición, o en caso contrario, se dicte sentencia que las desestime, la cual si es apelable.

Siendo, así las cosas, si en la etapa de la partición, no se presentan objeciones, la sentencia que la aprueba, no es susceptible del recurso de alzada, esto por cuanto los intervinientes carecen de interés para recurrirla y más cuando en este tipo de trámites las objeciones, son las que determinan la existencia de una controversia.

¹ Sentencia C-718 del 2012



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

IV CASO CONCRETO

De acuerdo a lo señalado en la parte considerativa, es del caso concluir que a la parte recurrente, le asiste razón en sus argumentos de inconformidad, esto por cuanto si bien es cierto mediante auto del 20 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado del trabajo partitivo presentado por los interesados en la presente mortuoria, termino en el cual, no se formularon objeciones al mismo, pese a que la señora Claudia Ximena López Rondón presentó recurso de reposición frente al mencionado auto, no obstante de los argumentos del mismo no se desprendió ninguna clase de objeción frente al trabajo de partición presentado, si no contrario a esto la inconformidad allí plasmada se centraba en solicitar la suspensión de la partición, pedimento que fue decidido en las presentes diligencias, no obstante la decisión tomada en esta instancia fue revocada por el Superior Jerárquico, habida cuenta que a la fecha la señora López, no ha sido reconocida como interesada en la mortuoria de Jhony Orjuela Pardo, y que si llegase a suceder, es en esa oportunidad y mediante el trámite judicial correspondiente en donde deberá reclamar.

Teniendo en cuenta lo precedente y en apego a la disposición especial en esta clase de procesos, se concluye que la debida presentación y trámite de las objeciones al trabajo de partición, es lo que determina la posibilidad de apelar esta clase de sentencia, situación que efectivamente no ocurrió en las presentes diligencias, razón por la cual el auto objeto de censura tendrá que revocarse en su totalidad.

Aunado a lo anterior, no sería procedente realizar un análisis jurídico frente a la procedencia del recurso de alzada, por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia De Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2022, obrante en la numeración 97, parte 1, C 1, expediente digital, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dispone:

NO CONCEDER el recurso de alzada por tornarse improcedente de conformidad a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c69bdb7aa4cf5e3a3354e5ac1495ee16afc10cfc1874a4f9a2f7d50586a5ad8e

Documento generado en 18/04/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>